Revista Derecho

VOLUMEN 10 (2026)
Noviembre 2025 - Noviembre 2026

ISSN: 2411-1465
e-ISSN: 2789-3960

Tratamiento jurídico procesal de la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida en los procesos de divorcio en El Salvador

Legal procedural treatment of the liquidation of the deferred community property regime in divorce proceedings in El Salvador

Fátima Alejandra Molina Mejía
(Universidad de El Salvador, El Salvador)
https://orcid.org/0009-0000-4403-1464
Correspondencia: mm20016@ues.edu.sv

DOI: https://doi.org/10.66778/RD.v10n01.05

CC BY NC

Recibido: 25-02-2025
Aceptado: 24-03-2025

Revista Derecho Vol. 10 (2026)
https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder
ISSN: 2411-1465 | e-ISSN: 2789-3960

TRATAMIENTO JURÍDICO PROCESAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO EN EL SALVADOR

Fátima Alejandra Molina Mejía

RESUMEN

El artículo muestra una visión jurídica, procesal y práctica sobre los procesos de divorcio tramitados a partir de los cambios de criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a la tramitación de forma simultánea de estos procesos con el establecimiento y determinación de las bases de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio; el presente artículo está conformado por tres partes en las cuales se pretende exponer una especie de antecedentes de los procesos tramitados con anterioridad, así como el estudio y análisis de la jurisprudencia, y finalmente la aplicación y actuaciones en el campo práctico; teniendo como objetivo principal exponer los requisitos del sistema judicial —Corte Suprema, Sala de lo Civil y las Cámaras de Familia— ha establecido para la presentación de las demandas de divorcio bajo este requisito, así como las de una eventual ejecución de la sentencia por medio del cual se siga la respectiva liquidación, teniendo una guía de cómo deben ser tramitados ante las instancias judiciales correspondientes; publicación, con la cual, se espera alentar el estudio y despertar interés tanto en estudiantes y los conocedores del área, así como de todos los interesados por el Derecho de familia.

PALABRAS CLAVE: cambios de criterios - derecho de familia - divorcio - jurisprudencia - liquidación de régimen patrimonial

LEGAL PROCEDURAL TREATMENT OF THE LIQUIDATION OF THE DEFERRED COMMUNITY PROPERTY REGIME IN DIVORCE PROCEEDINGS IN EL SALVADOR

Fátima Alejandra Molina Mejía

ABSTRACT

This article presents a legal, procedural, and practical overview of divorce proceedings following changes in the jurisprudential criteria of the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice regarding the simultaneous processing of these proceedings with the establishment and determination of the bases for the liquidation of the marital property regime. This article is comprised of three parts: the first presents a background of previously processed proceedings, the second analyzes the jurisprudence, and the third examines its application and practical applications. The main objective is to outline the requirements established by the judicial system—Supreme Court, Civil Chamber, and Family Courts—for filing divorce petitions under this new requirement, as well as for the eventual enforcement of the judgment through which the respective liquidation is carried out, providing a guide on how these proceedings should be handled by the corresponding judicial bodies. This publication is expected to encourage study and spark interest among students and experts in the field, as well as all those interested in Family Law.

KEYWORDS: changes in criteria - family law - divorce - case law - liquidation of matrimonial property regime

Tratamiento jurídico procesal de la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida en los procesos de divorcio en El Salvador

Fátima Alejandra Molina Mejía[1]
El Salvador

Introducción

En el Salvador el Régimen Patrimonial del Matrimonio, probablemente es uno de los aspectos más importantes a tener en cuenta al momento de tomar la decisión de celebrar un matrimonio, puesto que regula las relaciones económicas de los contrayentes; no obstante, de ser un elemento que la mayoría de salvadoreños, ya sea por desconocimiento o por ser el régimen "supletorio", optan por elegir el régimen de Comunidad Diferida, sin imaginar las implicaciones que de este pueden surgir ante un eventual proceso de divorcio.

En ese sentido el presente artículo se refiere al Régimen Patrimonial del Matrimonio, específicamente al de Comunidad Diferida, en cuanto a las nuevas implicaciones jurídicas que nacen a partir de los cambios de criterios jurisprudenciales, respecto a su disolución de forma simultánea al divorcio,

1 Egresada de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador, donde actualmente cursa la especialización en Derecho de Familia, Niñez, Adolescencia y Adulto Mayor. Cuenta con estudios especializados entre los que destacan en Derecho Civil, Derecho de Familia, y medios probatorios procesales, en el ámbito práctico, cuenta con cinco años de experiencia como colaboradora jurídica desempeñándose en las áreas de familia, niñez, adolescencia, procesos ante la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres (LEIV), y violencia intrafamiliar.

Para escribir en nuestra revista, consulta las bases aquí

y ante el posterior proceso para su liquidación. Para ello, se ha realizado un estudio desde sus antecedentes prácticos hasta las nuevas implicaciones jurídicas que han surgido, considerando su importancia debido a las nuevas exigencias en los tribunales de familia en cuanto a los requisitos de admisibilidad para tramitar los procesos de divorcio.

El artículo está conformado por tres parte, en el primer apartado se pretende exponer una especie de antecedentes de los procesos tramitados con anterioridad y como eran abordados los procesos de liquidación del régimen patrimonial; mientras que el segundo apartado, corresponde al mero estudio y análisis de la jurisprudencia, emitida por la Corte Suprema de Justicia y Cámara de Familia; y finalmente, en el tercer apartado es en donde se pretender abordar la aplicación por parte del tribunal y las actuaciones de los litigantes en el campo práctico, a partir del estudio del nuevo criterio jurisprudencial.

I. Antecedentes en la tramitación de los procesos de divorcio

En El Salvador, el Código de Familia establece tres motivos por medio de los cuales está permitido decretarse el divorcio judicialmente, los cuales según el artículo ciento seis del Código Familia son por Mutuo consentimiento, Separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, y finalmente por ser Intolerable la vida en común entre los cónyuges.[2]

2 *"Motivos de divorcio. El artículo 106, El divorcio podrá decretarse: 1o) Por mutuo consentimiento de los cónyuges; 2o) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y, 3o) Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Se entiende que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave semejante. En el caso del ordinal anterior el divorcio podrá ser solicitado solo por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren el motivo".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

Cada uno de estos motivos, tienen sus propias particularidades, existiendo requisitos propios que deben cumplirse para lograr ser configurados, y es que, desde este punto es importante realizar un análisis del orden en que el legislador decidió colocarlos. Siendo el primero, una aproximación de lo que en práctica se conoce como "un divorcio amigable",[3] hasta el último de los motivos que se podría configurar como el otro extremo, dado que normalmente son los procesos de divorcios más largos y tediosos, no porque el proceso en sí mismo lo sea, sino porque las partes difícilmente suelen llegar acuerdos bajo este motivo, pues es de recordar que este tipo de divorcio van acompañando de una serie de acciones u omisiones que deben de existir dentro de la vida matrimonial incumplimiento reiterado a los deberes del matrimonio, e inclusive violencia intrafamiliar, entre otros.

Asimismo, todos los motivos se encuentran sometidos a la autoridad judicial, aunque se menciona que el divorcio por mutuo consentimiento se realiza mediante notario y que el mismo no es contencioso, dado que no existe litigio en ellos; dichos acuerdos deben ser sometidos a la aprobación del Juez de Familia, puesto que, aunque los aun cónyuges comparezca ante notario a formalizar los acuerdos o términos bajo los cuales han decidió divorciarse, esto no quiere decir que una vez celebrado dicho convenio automáticamente adquieren el estado de "solteros" nuevamente, siendo que dichos acuerdos deben ser homologados por la autoridad competente para determinar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Código de Familia, para que dicho convenio sea válido o en su caso para evitar una posible vulneración de derechos a los cónyuges o a los hijos procreados y/o reconocidos dentro del matrimonio, siendo por este motivo que este tipo de divorcio requiere de un especial tratamiento y no opera de forma automática.

3 Leonardo B. Pérez Gallardo, "Un 'fantasma' recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial," *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.,* núm. 23 (2009): 214–262, https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/196/190

Ahora bien, en los divorcios por mutuo consentimiento anteriormente era muy fácil determinar o fijar "las bases para liquidación" del régimen patrimonial del matrimonio, puesto que en el artículo ciento ocho del Código de Familia,[4] el legislador ha establecido los requisitos mínimos que deben cumplir los cónyuges que pretendan la disolución del vínculo matrimonial, por la causal de mutuo consentimiento. Específicamente, la fracción 5º exige literalmente *"… 5a) Fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyúgal cuando exista régimen económico de comunidad o para la liquidación de las ganancias o determinación de la pensión compensatoria, en su caso…"* ,[5] es decir, que en tal caso, debe suscribirse un convenio que, entre otras cuestiones, contenga bases para liquidar el patrimonio conyugal, cuando se esté bajo el régimen de comunidad o participación de ganancias, o en su caso, la determinación de pensión compensatoria,[6] pues si estas no se señalaban, el referido convenio podría ser objeto de prevención y por ende sufrir modificaciones.

Cabe destacar que, debido a la poca relevancia y conocimiento sobre estos temas, normalmente se consignaba, que no existían bienes a liquidar, puesto que esto implicaba un proceso menos riguroso y que llevaría a una homologación, y por ende una tramitación del divorcio de manera más rápida.

4 *"Divorcio por mutuo consentimiento. El artículo 108, Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas: 1a) La determinación del cónyuge bajo cuyo cuidado personal quedarán los hijos sujetos a autoridad parental; y el régimen de visitas, comunicación y estadía que hubieren acordado, para que el padre o madre que no viva al lado de sus hijos, se relacione con los mismos; 2a) Determinación del cónyuge por cuenta de quien deberán ser alimentados los hijos; o expresión de la proporción con que contribuirá cada uno de los cónyuges para dicha finalidad; con indicación de las bases de actualización de la cuantía de los alimentos y de las garantías reales o personales ofrecidas para su pago; 3a) Determinación de la pensión alimenticia especial que se debe prestar cuando proceda; 4a) Expresión del cónyuge a quien corresponderá el uso de la vivienda y bienes muebles en uso familiar; y, 5a) Fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyúgal cuando exista régimen económico de comunidad o para la liquidación de las ganancias o determinación de la pensión compensatoria, en su caso"*. Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

5 *Ibíd.*

6 Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Sentencia No. 130-CAF-2020* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021), https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F08%2FEAF98.PDF&number=962456&fecha=16/08/2021&numero=130-CAF-2020&cesta=0&singlePage=false

De la misma manera sucedía en los divorcios contenciosos, puesto que hasta ese momento nada se había dicho sobre la liquidación de los bienes del matrimonio, ya que se entendía que en la práctica dichas reparticiones se hacían por medio de acuerdos o pretensiones, que normalmente se solicitaban a favor de los hijos, no obstante de la existencia de lo regulado en los artículos sesenta y dos, y siguientes del Código de Familia,[7] pues a manera de ejemplo si existía un inmueble ya sea que perteneciera a uno o ambos cónyuges, se introducía al proceso por medio de la pretensión del uso de la vivienda familiar, la cual normalmente se solicita a favor de uno de los cónyuges y de los hijo procreados, o si existían bienes muebles se realizaban donaciones como parte de los acuerdos que podían presentar ante un eventual allanamiento, o presentación de una transacción extrajudicial, en donde de igual forma si existía a manera de ejemplo un vehículo automotor, dicha donación se realizaba a favor de la madre bajo el supuesto que el bien sería utilizado para movilizar a los hijos.

Es decir, hasta ese momento no existía una liquidación como tal del régimen patrimonial del matrimonio, no obstante, de haberse tramitado de forma superficial en los tribunales de familia procesos autónomos bajo el lema de "Liquidación Judicial de Régimen Patrimonial del Matrimonio", en los cuales su requisito principal radica en que previamente a incoar dicho proceso, debía de existir una sentencia de divorcio, y hasta ese momento plantearse la liquidación, es decir solo una vez disuelta de manera independiente o autónoma.

7 *"Disolución judicial. El artículo 72, La comunidad diferida se disuelve por resolución judicial, a solicitud de alguno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes: 1o) Cuando el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por incumplimiento de los deberes familiares de asistencia económica; 2o) Por realizar el otro, actos dispositivos o de gestión que fueren fraudulentos o que irrogaren daño o peligro a sus derechos en la comunidad; 3o) Si el otro cónyuge lo hubiere abandonado, o estuvieran separados durante seis meses consecutivos por lo menos. En todos estos casos, se podrá solicitar la anotación preventiva de la demanda y los efectos de la terminación judicial del régimen se producirán desde la fecha en la cual quede firme la resolución que la decretare respecto de los cónyuges y frente a terceros, desde el momento de su inscripción en el registro respectivo".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

No obstante, la Honorable Cámara de Familia Sección del Centro comenzó a adoptar el criterio que podría plantearse de forma simultánea al divorcio, solo cuando así fuese planteada en virtud del principio de concentración y economía procesal;[8] es decir, que hasta ese momento dicho criterio, que cabe mencionar no era imperativo, podría ser una aproximación a las ideas de las cuales hoy se busca desarrollar.

Sin embargo, dichos procesos no eran lo suficientemente reconocidos para poder encontrar una vasta fuente de juristas incoando dichos procesos, además de plantearse facultativamente, es decir no ser de imperioso cumplimiento.

II. Estudio y análisis jurisprudencial.

Ahora bien, tal y como se mencionó con anterioridad la liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio, no es que sea un concepto desconocido o reciente en el cuerpo normativo, pues desde la existencia del Código de Familia el legislador estableció la forma en que se regularía cada régimen patrimonial; entonces ¿Qué es lo novedoso?, o ¿Por qué traer a colación algo que ya se había establecido?, y la respuesta es que en cualquier sistema jurídico el derecho en su aplicación es un fenómeno dinámico, en donde las normas van transformando sus contenidos en función de las nuevas demandas y necesidades sociales.[9] Es por ello, que la exigencia de los cambios socio-culturales implica un cambio no solo en las disposiciones legales, sino que también en la aplicación del derecho; pues el respeto a los precedentes, como manifestación específica de la seguridad

8 Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia No. CF01-143-A-2004* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005), https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2005%2F07%2F731A.PDF&number=29466&fecha=13/07/2005&numero=CF01-143-A-2004&cesta=0&singlePage=false

9 Ana Laura Magaloni Kerpel, *¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?* (México: CIDE, 2006), https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/639/1/000071413_documento.pdf

jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico, no significa la imposibilidad de cambiarlos.[10] Por ello, las consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde el dinamismo y la interpretación actualizada de las normas jurídicas.

Según la jurisprudencia, se ha mencionado que las circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él, son: estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada.[11]

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en pleno, para modificar el criterio que anteriormente se había sostenido; es decir, que la Liquidación del Régimen Patrimonial, era una pretensión principal, que podía ventilarse en un proceso autónomo, y por ende interponerse ante un Juez diferente al que conoció sobre la disolución de la misma, justificó su cambio de criterio mencionando literalmente que:

> *"…Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido para todos los tiempos*

10 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Inconstitucionalidad 1-2010/27-2010/28-2010* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010), https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2010/08/897BA.PDF

11 *Ibíd.*

porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando…".[12]

En virtud de lo anterior se tiene que la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio responde a cambios en la sociedad; y es por ello, la necesidad de que existan las directrices para realizarlo de forma adecuada, y sin vulnerar los derechos de ninguno de los cónyuges.

Ahora bien, el objetivo principal del presente es dar a conocer la jurisprudencia y criterios actuales respecto a este tema; por lo cual, en primer lugar se analizará la CASACIÓN 130-2020[13] del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la COMPETENCIA 233-2021,[14] del siete de abril de dos mil veintidós, y la sentencia interlocutoria de nulidad con número de referencia 36-23-ST-F,[15] del diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, con la finalidad de exponer los requisitos que la Sala de lo Civil, la Corte en pleno y las Cámaras de Familia del país, las cuales han establecido para la presentación de las demandas y solicitudes de divorcio bajo este requisito, así como las de una eventual ejecución de la sentencia por medio de la cual, se sigue la respectiva liquidación, ilustrando la forma en se deben tramitar actualmente este tipo de procesos.

12 Corte Plena, *Sentencia No. 233-COM-2021* (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2022), https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F04%2FF0817.PDF&number=985111&fecha=07/04/2022&numero=233-COM-2021&cesta=0&singlePage=false

13 Sala de lo Civil, *Sentencia No. 130-CAF-2020.*

14 Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, *Sentencia No. 233-COM-2021.*

15 Cámara de Familia de la Sección de Occidente, *Sentencia Interlocutoria con referencia 36-23-ST-F* (Santa Ana: Corte Suprema de Justicia, 2023), https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2023%2F06%2F10231E.PDF&number=1057566&fecha=16/06/2023&numero=36-23-ST-F&cesta=0&singlePage=false%27

a. Casación 130-2020[16]

En esta jurisprudencia se encuentra un tema de especial interés, que es, la determinación de si la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio debe plantearse dentro del proceso de divorcio contencioso, aun cuando no exista regulación expresa al respecto —porque como se mencionó ut supra en los casos de divorcio por mutuo consentimiento si existe regulación al respecto—.

De acuerdo a las consideraciones de la Honorable Sala de lo Civil, se encuentra que, si bien es cierto, la disolución del régimen patrimonial en el divorcio contencioso no está regulado expresamente, se deben fijar las bases de la liquidación como consecuencia de la disolución de las relaciones, es decir que no solo se disuelve la institución del matrimonio, sino que también se disuelven tanto las relaciones personales como las patrimoniales existente entre los cónyuges.

En ese sentido se instruyó que las partes interesadas en repartir los bienes de la comunidad deben de establecerlo y determinarlo en la demanda de divorcio, a fin de que el juzgador que conozca del caso tome las medidas jurisdiccionales necesarias para garantizar las resultas del proceso.

Lo anterior en virtud del principio de *unidad de sentencia,*[17] pues en el caso particular del divorcio, cualquier asunto en torno al proyecto personal que se tuvo mediante el vínculo matrimonial, debe resolverse de forma unificada con el objeto de hacer efectivo los derechos y obligaciones derivados de la disolución del mismo. Puesto que, si bien es cierto tanto la causal primera, que es no contenciosa, como las otras dos causales tienen una misma finalidad, y es la disolución del vínculo matrimonial, con ello se disuelven dos ámbitos

16 Sala de lo Civil, *Sentencia No. 130-CAF-2020.*

17 El Principio de Unidad Lógica de la sentencia implica que todo pronunciamiento se encuentra constituido de una serie de razonamientos concatenados y vinculados entre sí, siendo éstos la base sobre la que se fundamenta el pronunciamiento de dichas ideas, éstas residen en una totalidad y no pueden verse de manera aislada o separada, sino de forma integral, porque es un todo armónico, cuyo correcto entendimiento solo se logra en forma total.

relacionales que se constituyen en todo proyecto de vida, los cuales son las relaciones personales y las relaciones patrimoniales.

Por tanto, si todo proyecto matrimonial tiene esos dos ámbitos, su disolución debe necesariamente incorporar los aspectos relativos a los mismos, a fin de que sean objeto de valoración y decisión por parte de la autoridad judicial.

En ese sentido y de conformidad al art. 9 CF[18] dicha Sala estimó procedente realizar una aplicación análoga del art. 108 regla 5ª CF,[19] para el caso sub lite, el cual reza:

> *"…los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas: 5a) Fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal cuando exista régimen económico de comunidad o para la liquidación de las ganancias o determinación de la pensión compensatoria, en su caso…".*[20]

Con el fin de dilucidar la interrogante que surge del art. 115 CF[21] en el que se prevé que uno de los efectos del divorcio es la disolución del régimen patrimonial, pero sin expresar nada más.

18 *"Integración. Art. 9.- Los casos no previstos en el presente Código se resolverán con base en lo dispuesto por el mismo para situaciones análogas; cuando no sea posible determinar de tal manera el derecho aplicable, podrá recurrirse a lo dispuesto en otras leyes, pero atendiendo siempre a la naturaleza del Derecho de Familia; en defecto de éstas, el asunto se resolverá considerando los principios del Derecho Familiar y a falta de éstos, en razones de buen sentido y equidad".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

19 Código de Familia, art. 108.

20 *Ibíd.*

21 *"Efectos de la sentencia. Art. 115.- La sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio producirá los efectos siguientes: 1o) La disolución del vínculo matrimonial, quedando el hombre en aptitud para contraer matrimonio, pudiendo la mujer hacer lo mismo si ya hubieren transcurrido trescientos días contados desde la fecha de disolución del matrimonio, hubiere dado a luz o si comprobare que no está embarazada, o cuando el divorcio se hubiere decretado por separación de los cónyuges, en cuyos casos podrá contraer matrimonio, en cualquier tiempo; 2o) La disolución del régimen patrimonial que hubiere existido en el matrimonio; y, 3o) Los demás efectos que prescribe este Código, relativos al cuidado personal de hijos menores de edad, cuantía de pensiones alimenticias, régimen de visitas y demás señalados en los artículos 111 y 113 de este Código".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

Por lo tanto en vista de esa insuficiencia y vacío legal, la Sala decidió procedente darle solución, de tal manera los honorable magistrados, concluyeron que "*la pretensión de liquidación de régimen patrimonial no puede promoverse de forma aislada al divorcio*",[22] porque todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial —cualquiera que sea la causal— deben plantearse juntamente en el proceso de divorcio, a fin de que la sentencia produzca de modo eficiente los efectos previstos en el art. 115 del Código de Familia,[23] de modo tal que pueda realizarse mediante la ejecución de la sentencia, la respectiva liquidación, ya sea en virtud del incumplimiento de una de las partes o ante la indeterminación de las sumas a liquidar, tal como lo dispone el art. 173 LPF.[24]

b. Competencia 233-2021[25]

Por otra parte, al año siguiente la honorable Corte Suprema de Justicia en pleno, al conocer del conflicto de competencia 233, retomo el precedente anteriormente citado, puesto que reiteró que al promover un proceso de divorcio, por cualquier motivo, debe ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes, por efecto de la disolución del régimen patrimonial, siempre y cuando así proceda entre las partes, estableciendo además, que "*es*

22 Sala de lo Civil, *Sentencia No. 130-CAF-2020.*

23 Código de Familia, art. 115.

24 *"Ejecución por suma ilíquida. Art. 173.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, la parte a cuyo favor se pronunció promoverá la ejecución, y para tal efecto presentará planilla de liquidación, de la cual se oirá por tres días a la parte condenada. Expresada la conformidad por el deudor o transcurrido el término sin que hubiere hecho uso de su derecho, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescrita para la ejecución por suma líquida. Si la parte condenada expresare disconformidad, el Tribunal procederá de acuerdo con las reglas establecidas para los incidentes, cuando fuere necesario. En todo caso, si la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia no promoviere ejecución en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que la sentencia quedó firme, el obligado a pagar podrá presentar la planilla de liquidación y se procederá conforme a lo previsto en este Artículo".* Ley Procesal de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa,1994).

25 Corte Plena, *Sentencia No. 233-COM-2021.*

el mismo tribunal que disolvió el vínculo matrimonial, el competente para conocer y efectuar la liquidación de bienes, aparejada a dicho divorcio".[26]

En consecuencia, la honorable Corte modificó el criterio que hasta ese momento había sostenido, en relación a la competencia para conocer de los procesos sobre liquidación de régimen patrimonial, en aquellos supuestos a los que alude el Código de Familia del art. 72[27] en adelante, estableciéndose a partir de la competencia en referencia que "*la pretensión de Liquidación de Régimen Patrimonial no puede promoverse aislada al divorcio, sino que todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial cualquiera que sea la causal, deberán plantearse juntamente en el proceso de divorcio*",[28] a fin de que la sentencia produzca eficientemente los efectos del art. 115 CF.[29]

c. Sentencia interlocutoria de nulidad 36-23-ST-F[30]

Ahora bien, una vez establecido que la pretensión de Liquidación de Régimen Patrimonial no puede promoverse aislada al divorcio, y que deber el mismo Juez quien debe conocer de la eventual ejecución de la sentencia; la Honorable Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, también sostuvo que desde un inicio del proceso, se obliga a las partes a plantear en forma simultánea todos los hechos y alegaciones en que fundamentan todas sus pretensiones (conexas a la causa de pedir) y/o defensas; así como las pruebas para hacerlas valer.

26 *Ibíd.*

27 *"Disolución judicial. Art. 72.- La comunidad diferida se disuelve por resolución judicial, a solicitud de alguno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes: 1o) Cuando el otro cónyuge fuere declarado incapaz, ausente, en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por incumplimiento de los deberes familiares de asistencia económica; 2o) Por realizar el otro, actos dispositivos o de gestión que fueren fraudulentos o que irrogaren daño o peligro a sus derechos en la comunidad; 3o) Si el otro cónyuge lo hubiere abandonado, o estuvieran separados durante seis meses consecutivos por lo menos".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

28 Corte Plena, *Sentencia No. 233-COM-2021.*

29 Código de Familia, art. 115.

30 Cámara de Familia de la Sección de Occidente, *Sentencia Interlocutoria 36-23-ST-F.*

Es decir, que, así como con la celebración del matrimonio, se entiende conformada la comunidad de vida y de bienes, resulta lógico que, con la disolución de aquél, también, en forma conjunta, se disuelva y liquide ésta; pese a que en el ordenamiento jurídico contemple la disolución y liquidación en forma autónoma, conforme a las causales que prevé el art. 72 CF.[31]

Lo anterior, dado que resulta técnicamente inaceptable que se pretenda la disolución del régimen de comunidad que rige al matrimonio y ni siquiera se menciona un listado de los bienes propios y comunes que integran la masa común de bienes; al menos, para sentar las bases de la liquidación, y es en ese sentido que a criterio de la referida Cámara, "*deben acumularse la disolución del régimen y su liquidación, sobre todo si, posteriormente se pretende presentar demandas para disolver el vínculo matrimonial y el reclamo de pensión compensatoria*".[32] Es decir que una vez más se continúa la línea interpretativa de la Honorable Sala de lo Civil.

III. Aplicación y actuaciones en el campo práctico

En virtud de lo anterior y al realizar una simple lectura de los artículos 74 y siguientes del Código de Familia, se puede inferir que al momento de presentar la demanda o solicitud de divorcio, en donde se pretenda liquidar posteriormente el régimen patrimonial del matrimonio, no solo se debe limitar el abogado litigante a enunciar los bienes inmuebles del demandado, por lo tanto, tampoco es correcto que el juzgador de la causa, admita dicha pretensión, puesto que para sentar las bases de liquidación debe conformarse previamente un inventario en donde se determine cuáles son los bienes propios[33] de cada

31 Código de Familia, art. 72.

32 Cámara de Familia de la Sección de Occidente, *Sentencia Interlocutoria 36-23-ST-F.*

33 *"Bienes propios. Art. 63.- Son de propiedad exclusiva de cada cónyuge los bienes siguientes: 1o) Los que tuviere al momento de constituirse el régimen; 2o) Los que adquiriere durante la vigencia del régimen*

cónyuge, los frutos, rentas e intereses[34] obtenidos durante la existencia del régimen, además de las cargas[35] y obligaciones de la comunidad; y, a cuánto ascienden las mismas.

Por lo tanto, si se pretende evacuar dicho requisito para sentar las bases de liquidación con el simple pronunciamiento de los bienes de los cónyuges, el juzgador debe de prevenir a las partes que siga las reglas para la liquidación establecidas en los artículos 74 y siguientes del Código de Familia,[36] dado que dicha circunstancia se concibe como un acto necesario para darle a los cónyuges lo que les corresponda conforme a la ley.

---

a título gratuito; 3o) Los que hubiere adquirido en sustitución de cualesquiera de los comprendidos en los dos ordinales anteriores; 4o) Los que adquiriere durante el régimen a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a la constitución del régimen; 5o) Las indemnizaciones por daños morales o materiales inferidos en su persona o en sus bienes propios; 6o) Los objetos de uso estrictamente personal; 7o) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio de cada cónyuge siempre que no formen parte de una empresa o establecimiento común; y, 8o) Los libros relativos a la profesión u oficio de cada cónyuge, las condecoraciones y los objetos de carácter personal sin valor comercial, como los recuerdos de familia". Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

34 *"Bienes en comunidad. Art. 64.- Son bienes en comunidad: 1o) Los salarios, sueldos, honorarios, pensiones, premios, recompensas y demás emolumentos provenientes del trabajo de cada uno de los cónyuges; 2o) Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes propios como los comunes, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales; 3o) Los adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges; 4o) Los adquiridos a consecuencia de contratos aleatorios, como lotería, juego, apuesta; 5o) El aumento de valor, por la causa que fuere, de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges; 6o) Las construcciones y plantaciones en bienes propios realizados con fondos provenientes del haber común; y, 7o) Las empresas o establecimientos constituidos por uno de los cónyuges, con bienes de la comunidad".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

35 *"Cargas. Art. 66.- Son cargas de la comunidad diferida: 1a) Los gastos de familia y los de educación de los hijos comunes; 2a) Los gastos de sostenimiento y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges, cuando vivan en el hogar conyugal; en caso contrario los gastos derivados de estos conceptos serán siempre sufragados por la comunidad diferida, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación; 3a) Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado a suministrar por ley a sus ascendientes; 4a) Los gastos de adquisición, administración y disfrute de los bienes comunes; 5a) Los gastos de administración ordinaria de los bienes propios de los cónyuges; 6a) Los gastos que ocasionare la explotación regular de los negocios o el desempeño del trabajo, empleo, profesión u oficio de cada cónyuge; 7a) Los gastos de establecimiento de los hijos comunes que los padres acordaren sufragar; y, 8a) Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges en la administración del hogar".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

36 *"Liquidación. Art. 74.- Disuelta la comunidad diferida se procederá a su liquidación, previo inventario del activo y del pasivo. Si los cónyuges no se pusieren de acuerdo en la liquidación, ésta se practicará judicialmente".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

De modo que las bases se fijarán para obtener la división de la masa post comunitaria, requiriendo que se establezca con precisión la masa por dividir, determinar la naturaleza de los bienes, fijar su valor, consolidar las deudas a favor de terceros, ajustar las cuentas entre la comunidad y los cónyuges, separar los bienes propios, etc. Todo ese conjunto de operaciones, comprenderá la base de la liquidación de la comunidad.[37]

Ahora bien, una vez dictada la sentencia de divorcio en donde se disuelve el matrimonio y por ende la comunidad, —que es el momento en que la masa de bienes comunes confirma su existencia en virtud de la disolución, puesto que la comunidad retrotrae sus efectos desde la celebración del matrimonio o desde la constitución del régimen, según el caso[38]—mismo en donde se fijan las bases de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio; —del cual ya se hizo referencia en cuanto al momento en donde debe ser planteado, el tribunal con competencia, y el contenido de dicha pretensión—, lo siguiente es iniciar la fase de ejecución de la sentencia de divorcio.

3.1. La conciliación, transacción y convenio como medio alterno para liquidar el régimen de comunidad diferida

En ese sentido, el Código de Familia en su artículo 74[39] prescribe, que *"…disuelta la comunidad diferida se procederá a su liquidación, previo inventario del activo y del pasivo…"*.[40] Una vez realizado el inventario y con la finalidad de agilizar el proceso de liquidación, podemos optar por liquidar el referido régimen por medio de la conciliación, pues el art. 206 literal a) número 3 de la

37 Sala de lo Civil, *Sentencia No. 130-CAF-2020.*

38 Cristian Palacios, "Régimen patrimonial de comunidad diferida," publicado el 10 de mayo de 2023, https://cristianpalaciosabogado.com/derecho-de-familia/regimen-patrimonial/comunidad-diferida/

39 Código de Familia, art. 74

40 *Ibíd.*

Ley Procesal de Familia,[41] establece la vía judicial conciliatoria,[42] por medio de la que los cónyuges pueden llegar a un acuerdo respecto a la forma en que se ha de liquidar la comunidad, siendo esta una alternativa, la más ágil y eficaz, para que cada cónyuge pueda obtener la parte sobre la masa postcomunitaria que le corresponde.

Por otra parte, al momento de la liquidación, la autonomía de la voluntad también tiene total validez, dado que también es posible que las partes, realicen un acuerdo que zanja sus diferencias, e incluya la partición, es decir, la forma en que se repartirán los bienes, no lo hagan vía judicial, sino que puede ser por escritura pública o acuerdo privado que se presenta al juez para su homologación.

Finalmente, y no poniéndose de acuerdo los cónyuges para una de estas formas de liquidación y partición, deberán recurrir al procedimiento judicial,[43] pues se entiende que hasta no llegar al momento de la liquidación existe un estado de indivisión post comunitaria, que no es más que la situación en que se halla la masa de los bienes de la comunidad desde la disolución del régimen patrimonial del matrimonio hasta la partición.[44]

41 *"Competencia. Art. 206.- Los jueces de paz conocerán en materia de familia de las siguientes diligencias: a) de audiencias conciliatorias sobre: 1. El cuidado personal y el régimen de comunicación y trato de las niñas, niños y adolescentes; 2. La fijación de cuota alimentaria; y, 3. La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio. B) decretar medidas cautelares, especialmente las de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia; c) la ejecución de los acuerdos conciliatorios y resoluciones sobre las materias señaladas; y, d) la práctica de cualquiera diligencia que les encomienden los tribunales de familia. (3) (4)"*. Ley Procesal de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa,1994).

42 Cámara de Familia de la Sección de Occidente, *Sentencia ref. 110-11-SO-F* (El Salvador, Santa Ana: Corte Suprema de Justicia, 2011), https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2011%2F08%2F926CF.PDF

43 Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni, *Manual de derecho de familia*, 6.ª ed. Actualizada (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004), https://dokumen.pub/manual-de-derecho-de-familia.html

44 Agusto César Belluscio, *Manual de derecho de familia,* tomo II, 5.ª ed. (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1995).

3.2. Fase de ejecución de la sentencia

En caso de no ponerse de acuerdo los cónyuges a través de una manifestación conjunta sobre la composición de las masas gananciales, el artículo 74 del Código de Familia[45] en su inciso final menciona la posibilidad de que dicha liquidación pueda realizarse judicialmente, en donde será necesario designar un perito ya sea un tasador, contador, ingeniero etc., según la naturaleza de los bienes para determinar lo que corresponden a la comunidad, así como los bienes propios de cada uno de los ex cónyuges.

Cabe destacar que para dicho acto deben de estar presentes los acreedores de la comunidad, pues el artículo 131 de la Ley Procesal de Familia[46] reza: *"…proceso de disolución judicial de la comunidad diferida, se emplazará por edicto a los acreedores para que hagan valer sus créditos…".*[47] siendo este el momento procesal oportuno para solicitar como medida cautelar la anotación preventiva de la demanda y el secuestro preventivo sobre los bienes que puedan ser objeto de ganancias y de los comunes que estuvieren en cabeza de la otra parte.

3.2.1. Pago de deudas

Una vez determinado el monto de la masa postcomunitaria, se da lugar al pago de las deudas de la comunidad, pues el artículo 77 del Código de Familia,[48] menciona que, practicada la liquidación, se pagarán en primer lugar

45 Código de Familia, art. 74.

46 *"Disolución judicial. Art. 131.- En el proceso de disolución judicial de la comunidad diferida, se emplazará por edicto a los acreedores para que hagan valer sus créditos. El demandante podrá solicitar como medida cautelar la anotación preventiva de la demanda y el secuestro preventivo sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y de los comunes que estuvieren en cabeza de la otra parte. En este caso se respetarán los derechos de tercero. Si se declarare la disolución del régimen patrimonial, la medida cautelar continuará vigente durante el trámite de liquidación del mismo. Cualesquiera de los cónyuges podrán solicitar que se levanten por medio de incidentes las medidas cautelares que afecten sus bienes propios".* Ley Procesal de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa,1994).

47 *Ibíd.*

48 *"Pago de las deudas de la comunidad. Art. 77.- Practicada la liquidación, se pagarán en primer lugar las deudas de la comunidad, comenzando por las alimentarias, que en cualquier caso gozarán de preferencia. Si no hubiere lo suficiente para pagar las demás, se observará lo dispuesto en el Código Civil para la prelación de créditos".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

las deudas de la comunidad, comenzando por las alimentarias, que en cualquier caso gozarán de preferencia, y luego se entenderá que se pagan las deudas contraídas con terceros acreedores; seguidamente el legislador, en el artículo 78 del Código de Familia[49] menciona que: "…*el pago de las deudas podrá hacerse en dinero, o por adjudicación de bienes comunes; pero si cualquier partícipe o acreedor lo pidiere con justa causa, se procederá a enajenarlos y se pagarán con su importe...".*[50] Lo anterior en relación al artículo 132 de la Ley Procesal de Familia[51] prevé la posibilidad de la venta de bienes, esto siempre y cuando no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas y el acreedor con justa causa solicita la venta de los bienes.

3.2.2. Abono de indemnizaciones

Seguidamente el artículo 79 del Código de Familia,[52] menciona que después de pagadas las deudas y cargas de la comunidad, se abonarán las indemnizaciones y reintegros que se deban a cada cónyuge, haciendo las compensaciones que correspondan cuando alguno de ellos sea deudor de la comunidad.

En cuanto a las indemnizaciones y reintegros, estas pueden ser consideradas como créditos que eventualmente se deben a los cónyuges y la comunidad, pero que son recompensadas hasta el momento de la liquidación del régimen patrimonial, procediendo siempre que la comunidad haya acrecido en perjuicio del patrimonio de alguno de los cónyuges, —es decir en el caso que

49 *"Pago efectivo. Art. 78.- El pago de las deudas podrá hacerse en dinero, o por adjudicación de bienes comunes; pero si cualquier partícipe o acreedor lo pidiere con justa causa, se procederá a enajenarlos y se pagarán con su importe"*. Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

50 Código de Familia, Art. 78.

51 *"Venta de bienes. Art. 132.- En el caso del artículo anterior, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas y el acreedor pidiere con justa causa la venta de bienes, cualesquiera de las partes podrán solicitar que sean vendidos determinados bienes para efectuar el pago"*. Ley Procesal de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa,1994).

52 *"Indemnizaciones y reintegros. Art. 79.- Después de pagadas las deudas y cargas de la comunidad, se abonarán las indemnizaciones y reintegros que se deban a cada cónyuge, haciendo las compensaciones que correspondan cuando alguno de ellos sea deudor de la comunidad"*. Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

la comunidad solamente haya aumentado con el esfuerzo de uno de ellos— o que el patrimonio de uno se haya beneficiado en decímetro de la comunidad, —es decir que se haya utilizado parte del patrimonio de la comunidad para el uso, y disfrute exclusivo de uno de los cónyuges, cayendo de esta manera en la figura de deudor de la comunidad—.

Es por ello que se indemniza, reintegra y recompensa, pues el propósito de dichas figuras es restablecer la debida conformación inicial de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes que las constituían al iniciarse la comunidad diferida y los que se fueron adicionando o sustrayendo después, lo cual tiende a evitar que "el haber" propio de cada cónyuge aumente a costas del haber común, o disminuya en beneficio de la masa comunitaria[53] no dejando así a ninguno de los ex cónyuges como deudores o acreedores de la comunidad.

Ante ello, la jurisprudencia se ha referido respecto al tema de los pagos de educación de los hijos procreados en el matrimonio, el cual se podría creer que es la recompensa más común que los cónyuges pretenden atribuirse; la cual literalmente establece:

> *"…por lo que no basta la simple afirmación de su existencia y su monto, debe además acreditarse con qué tipo de bienes se canceló para así determinar si constituyen créditos a favor de uno de los cónyuges que deben ser pagados y por los que se debe recompensar…".*[54]

Siendo clara en la misma que el pago en concepto de educación de los hijos es una carga de la comunidad, siempre y cuando sea pagada con el salario de uno de los cónyuges —dado que es bien común—, y solo es recompensa

53 Belluscio, *Manual de derecho de familia.*

54 Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia de las 10:15 horas del 29 de agosto de 2008, Ref. CF01-32-A-2007,* (El Salvador , Corte Suprema de Justicia, 2008), https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2008%2F08%2F7626.PDF&number=30246

si el cónyuge demuestra que obtuvo el dinero de una herencia, una donación o la venta de un bien que ya tenía antes de casarse para pagar esos estudios.

3.2.3. Haber de la comunidad

Una vez pagadas todas las deudas respecto de terceros y de los ex cónyuges se determina "el haber de la comunidad", que no es más que el restante del activo que queda después de pagar los créditos de la comunidad, las indemnización, reintegros y recompensas; es decir el monto líquido, libre y excepto que queda, después de haber realizado el pago de las deudas. Dicho "haber" se divide por la mitad a efecto de determinar cuánto es el monto que le corresponde a cada ex cónyuge, una vez determinado el quantum al que asciende la parte de cada uno de los ex cónyuges se procede al pago de cada uno de ellos**.**

En ese sentido el artículo 81[55] del Código de Familia, reconoce las adjudicaciones preferenciales entre los cónyuges, es decir los bienes que cada uno de los ex cónyuges desea que se incluyan preferentemente en su respectivo haber, esos podrían configurarse como los bienes que son parte de la comunidad, y que ya sea por ser de uso personal, o por poseer algún valor económico o sentimental para uno de los ex cónyuges, se desea que les sean asignados a su patrimonio de forma preferente, antes que se inicie la partición general.

3.2.4. Partición

El siguiente paso es la partición de los bienes, la cual corresponde a la adjudicación concreta a cada cónyuge de los bienes que integran la masa común, es decir la materialización de lo que hasta ahora eran proporciones abstractas,

55 *"Adjudicaciones preferenciales. Art. 81.- Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan preferentemente en su respectivo haber, hasta donde este alcance: 1o) Los bienes de uso personal; 2o) El local donde hubiere estado ejerciendo su profesión u oficio; 3o) La explotación agrícola, comercial o industrial llevada con su trabajo personal; y, 4o) La vivienda donde tuviesen su residencia habitual, en el caso de muerte del otro cónyuge".* Código de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1993).

siendo dentro del presente proceso la operación técnica, jurídica y contable que le da fin al estado de indivisión post comunitaria.[56]

Respecto a ello, el artículo 135 de la Ley procesal de Familia[57] establece literalmente:

"…una vez aprobado el inventario y evalúo de bienes las partes presentarán por escrito la participación respectiva; si no existiere ninguna objeción, el Juez la aprobará. Si existieren objeciones se tramitarán y resolverán conjuntamente en un solo incidente. Si no prospera ninguna objeción el Juez aprobará la partición. En caso contrario, ordenará que se hagan las modificaciones pertinentes en un término máximo de treinta días con expresión concreta del sentido en que deben ejecutarse las modificaciones […] La certificación de la sentencia será inscrita en el registro correspondiente cuando aquella contenga actos sujetos a dicha formalidad…".[58] finalizando así con dicha fase de ejecución.

Es importante destacar que el Código de Familia, hace referencia, que en todo lo no previsto sobre la facción del inventario, tasación y venta de bienes, división del caudal de la comunidad, adjudicaciones a los partícipes y demás que no hayan sido expresamente regulados, se aplicarán las reglas del inventario, de la partición y liquidación de la herencia, en lo que fueren aplicables. Por lo tanto, a manera de resumen se realiza el siguiente esquema.

56 Cecilia Duzdevich y Néstor E. Solari, Liquidación y partición del régimen patrimonial del matrimonio, taller organizado por el Centro de Graduadas y Graduados, publicado por Derecho UBA, 22 de junio de 2022, Video de YouTube, https://www.youtube.com/watch?v=Jf6cdtg36xI

57 *"Partición de bienes. Art 135.- Aprobado el inventario y avalúo de bienes las partes presentarán por escrito la partición respectiva; si no existiere ninguna objeción, el Juez la aprobará. Si existieren objeciones se tramitarán y resolverán conjuntamente en un solo incidente. Si no prospera ninguna objeción el Juez aprobará la partición. En caso contrario, ordenará que se hagan las modificaciones pertinentes en un término máximo de treinta días con expresión concreta del sentido en que deben ejecutarse las modificaciones. El Juez ordenará que la partición se repita cuando no esté conforme a derecho Elaborada nuevamente la partición, el Juez la aprobará si incluye las modificaciones que ordenó; en caso contrario, realizará las modificaciones necesarias. La certificación de la sentencia será inscrita en el registro correspondiente cuando aquélla contenga actos sujetos a dicha formalidad. Las partes podrán pedir que el Juez les entregue materialmente los bienes que les corresponden."* Ley Procesal de Familia (El Salvador: Asamblea Legislativa,1994).

58 *Ibíd.*

Tabla 1. Etapas de la Liquidación del Haber de la Comunidad	
PROCESO DE DIVORCIO (deben sentarse las bases de liquidación del régimen del matrimonio)	**Se presenta la demanda y se elabora el inventario**: (art 133 LPF) en el cual se debe incluir: 1. BIENES PROPIOS (Art. 63 CF) 2. BIENES DE LA COMUNIDAD (Art. 64 CF) 3. CARGAS (Art. 66 C.F) 4. ACTIVOS (Art. 75 CF) 5. PASIVOS (Art. 76 CF)
SENTENCIA DE DIVORCIO (se determinan las bases de liquidación)	
FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA (liquidación del régimen patrimonial del matrimonio)	De acuerdo al inventario y las bases de liquidación, se realizan los siguientes pagos: 1. DEUDAS ALIMENTICIAS (Art. 77 CF) 2. DEUDAS DE ACREEDORES (Art. 77 CF 3. INDEMNIZACIONES Y REINTEGROS (Art.79 CF) Posteriormente se determina el **HABER DE LA COMUNIDAD** (Art. 80 CF), con el cual se realizan: - ADJUDICACIONES PREFERENTES, - PARTICIÓN Art. (135 LPF / 81 CF), Finalmente dependiendo de la naturaleza de los bienes se realiza la respectiva INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO (135 LPF)

Fuente: Elaboración propia con base en el Código de Familia y la sentencia Ref. CF01-32-A-2007 de la Cámara de Familia de la Sección del Centro.

IV. Conclusiones

La Liquidación del Régimen Patrimonial del matrimonio, resulta importante dentro del contexto jurídico actual, ya que es un requisito pronunciarse sobre ello en los procesos de divorcio, motivo por el cual, darle el adecuado tratamiento jurídico y procesal se vuelve importante a la hora de incoar estos procesos, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, o inclusive realizar una mala representación legal, es por ello que se realizan las siguientes conclusiones:

A pesar de ser la Comunidad Diferida el régimen más utilizado por los contrayentes, es importante tener en cuentas las implicaciones jurídicas que traen consigo una eventual liquidación del régimen patrimonial, por lo tanto, las mismas deben ser tomadas en cuenta desde el momento del matrimonio.

La determinación de la naturaleza de los bienes, así como de las cargas de la comunidad, constituye un factor importante dentro del proceso de divorcio para la elaboración del respectivo inventario, ya que, si no se realiza de forma adecuada, podría inclusive volverse nulo el contenido del inventario mismo, dicha situación corresponde preverla tanto al Juez como al litigante, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

El adecuado tratamiento jurídico procesal de la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio en los procesos de divorcio, debe ser de pleno conocimiento de los funcionarios judiciales en materia de Familia, debido a la calidad de director del proceso que ostenta el Juez, es por ello que debe garantizar el cumplimiento del debido proceso, el cual ya se encuentra configurado en la normativa de familia, y evitar reinventar ya sea por desconocimiento o por indolencia un proceso inadecuado e ilegal sobre el mismo.

Se considera que el criterio jurisprudencial analizado, si bien responde a principios de economía procesal y al principio de unidad, este genera desafíos prácticos para su adecuado tratamiento, ya que la exigencia de plantear la liquidación del régimen patrimonial de forma simultánea al divorcio podría constituir una dilatación innecesaria en el proceso y puede generar un mayor desgaste emocional y económico para las partes, creado de esta forma barreras de acceso a la justicia.

La mejor solución ante estos casos siempre será la conciliación ya sea judicial o extrajudicial, ya que fomenta la celeridad, la concentración de actos procesales y la reducción de trámites innecesarios, a fin de evitar un inútil dispendio de actividad jurisdiccional y un desgaste innecesario de los recursos económicos, así como el bienestar emocional y psicológico de las partes.

Bibliografía

» Belluscio, Agusto César. *Manual de derecho de familia.* Tomo II. 5.ª ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1995.

» Bossert, Gustavo A., y Eduardo A. Zannoni. *Manual de derecho de familia.* 6.ª ed. actualizada. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004. https://dokumen.pub/manual-de-derecho-de-familia.html

» Cámara de Familia de la Sección de Occidente. *Sentencia ref. 110-11-SO-F.* Santa Ana, 2 de agosto de 2011. https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2011%2F08%2F926CF.PDF

» Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador. *Sentencia No. CF01-143-A-2004.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005. https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2005%2F07%2F731A.PDF

» Cámara de Familia de la Sección de Occidente. Santa Ana. *Sentencia Interlocutoria con referencia 36-23-ST-F.* Santa Ana: Corte Suprema de Justicia, 2023. https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2023%2F06%2F10231E.PDF&number=1057566&fecha=16/06/2023&numero=36-23-ST-F&cesta=0&singlePage=false%27

» Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador. *Sentencia ref. CF01-32-A-2007.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008. https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2008%2F08%2F7626.PDF

» Código de Familia. El Salvador. Asamblea Legislativa, Decreto No. 677, 1993. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_familia_el_salvador.pdf

» Corte Plena. *Sentencia No. 233-COM-2021.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2022. https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F04%2FF0817.PDF

» Duzdevich, Cecilia, y Néstor E. Solari. Liquidación y partición del régimen patrimonial del matrimonio. Taller organizado por el Centro de Graduadas y Graduados. Publicado por Derecho UBA, 22 de junio de 2022. Video de YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=Jf6cdtg36xI

» Kerpel, Anal M. *¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?*. CIDE, 2006. https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/639/1/000071413_documento.pdf

» Ley Procesal de Familia. El Salvador, Decreto Legislativo n.º 133. 14, 1994. https://www.oas.org/dil/esp/ley_procesal_de_familia_el_salvador.pdf

» Palacios, Cristian. "Régimen patrimonial de comunidad diferida." Publicado el 10 de mayo de 2023. https://cristianpalaciosabogado.com/derecho-de-familia/regimen-patrimonial/comunidad-diferida/

» Pérez Gallardo, Leonardo B. "Un 'fantasma' recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial." *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, núm. 23 (2009): 214–262. https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/196/190

» Sala de lo Constitucional. *Inconstitucionalidad 1-2010/27-2010/28-2010.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2010. https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2010/08/897BA.PDF